

La Serena, siete de noviembre del dos mil doce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fojas 4, comparece don ALEJANDRO CORTÉS UREN, abogado, domiciliado en Pedro León Gallo N° 350, La Serena, solicitando la rectificación de los resultados de la elección de concejales efectuada el día 28 de octubre último, correspondiente a la comuna de Andacollo, en relación a los candidatos de la “Coalición” lista H, doña Isabel Ardiles González y don Guillermo Castillo Véliz.

**SEGUNDO:** Que fundando su petición sostiene, en primer término, que los totales generales de los resultados de la elección de concejales de la mencionada comuna, arrojan la cantidad de 6.265 votos, mientras que el total de votos relativos a la elección de Alcalde alcanza a 6.271 votos, sin que sea posible advertir los motivos de dicha incongruencia; y en segundo lugar, por cuanto al momento de efectuarse el conteo de votos de los candidatos doña Isabel Ardiles González y don Guillermo Castillo Véliz, se aprecian notorias diferencias entre las actas y los votos efectivamente emitidos en favor de los aludidos candidatos, de modo que el resultado de éstos y la lista H de la “Coalición” sufren una merma importante que implica un notorio deterioro a las candidaturas. Agrega que se advierte que las mesas 5M y 7 M, tienen diferencias de votos, sin actas y con votos al interior; y que, además, las mesas 1M, 5M, 4V y 10 V, presentan serias discordancia en los formularios “con la base de datos” (sic), lo que amerita una rectificación a fin de determinar los verdaderos resultados de la elección. Termina solicitando que se proceda a la rectificación de los escrutinios respecto de los referidos candidatos a concejales, a objeto de “determinar el número real de sufragios obtenidos por estas candidaturas y la lista aludida, previo al acto de proclamación de los legalmente elegidos”.

**TERCERO:** Que de la sola lectura de la presentación de fojas 4, se advierte que el reclamante no precisa, de modo alguno, ya sea las omisiones, la

errada calificación de votos o las equivocadas operaciones aritméticas que se habrían cometido en las actas de escrutinios, ni las diferencias de sufragios que reclama, apareciendo la solicitud formulada solo como una pretensión de efectuar una revisión o repetición exploratoria de una parte de la elección, más que una rectificación de escrutinios, operación que conceptualmente supone la corrección de errores o defectos claramente identificados, propósito del solicitante que, además, queda corroborado, en forma palmaria, con la genérica petición impetrada en la conclusión de lo principal de la citada presentación.

**CUARTO:** Que, por lo demás, el examen de los documentos allegados como antecedentes que sustentarían de la pretensión del solicitante, consistente en fotocopias de las actas del colegio escrutador de Andacollo, que rolan de fojas 1 a 3, no permiten establecer, de ninguna manera, la presunta diferencia de votos existente entre los que se señalan en tales actas y los sufragios que habrían, supuestamente, obtenido los candidatos por los cuales se reclama, dato este último que, como se ha dicho, ni siquiera ha sido enunciado por el peticionario, debiéndose tener presente al respecto, asimismo, que tales instrumentos solo consignan el resultado con el total de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de las diferentes listas en la elección de concejales y de alcalde, pero no proporcionan el detalles de los sufragios alcanzados en las mesas receptoras.

**QUINTO:** Que, por tanto, atendido lo reflexionado en los dos motivos precedentes, la solicitud intentada no puede prosperar, por carecer de fundamentos y de petición concreta.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo concluido en el considerando que antecede, y en relación a la satisfacción de la pretensión genérica que se formula en la petición en estudio, esto es, el análisis y comprobación de la corrección de los cómputos de la votación, preciso es dejar establecido que dicha solicitud apunta, precisamente, al objetivo principal del proceso de calificación de

alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, vale decir, determinar que la elección se ha desarrollado contemplando fielmente los trámites dispuestos por el legislador y que su resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, procedimiento al cual se encuentra actualmente abocado este tribunal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo previsto en el artículo 97 de la ley 18.700; Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012; y, lo dispuesto en el Acuerdo del mencionado Tribunal Calificador, de fecha 14 de agosto del 2012, se declara que **SE RECHAZA** la solicitud formulada en lo principal de la presentación de fojas 4, por don Alejandro Cortés Uren.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 1.680-2012.**